

SECRETARÍA: Santiago de Cali, marzo 10 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante ha allegado constancias de notificación realizadas a la parte demandada. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 0038

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

Es importante reiterar que la parte demandante, en el escrito de la demanda, manifestó que el señor JAIME ALBERTO LLANO GARCÍA recibía notificaciones en la Calle 68 N°28-29 Oficina 201 en la ciudad de Manizales – Caldas; así mismo, indicó que la sociedad INGENIERIA, DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S. recibía las notificaciones en la Calle 98 N°22-64 Oficina 614 en la ciudad de Bogotá D.C.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación de la compañía INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S. se encuentra que la misma registró el correo electrónico rociopla@idtingenieros.com como de notificaciones, no obstante, se advierte que *“La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por los que los intentos de notificación realizados a dicha dirección electrónica carecen de validez.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante allegó un memorial el pasado 26 de enero de 2021 allegando notificaciones por aviso realizadas a los demandantes, indicando que anexaba constancia de envío y recibido del mismo, sin embargo, dichas notificaciones no pueden ser admitidas considerando que mediante Auto de Sustanciación N°0351 de diciembre 09 de 2020 se le informó que las aportadas para ese momento no cumplían con lo estipulado en dicho precepto procesal, lo anterior implica que, en principio, las notificaciones debieron realizarse conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., considerando que el artículo 292 ib. establece que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso...”*

Adicionalmente, se advierte que la comunicación enviada a la sociedad INGENIERIA, DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S. se remitió a la CALLE 88 N°22-46 Oficina 614, la cual corresponde a dirección distinta a la informada por la apoderada demandante en el escrito de demanda y a la contenida en el certificado de existencia y representación de la compañía (Calle 98 N° 22-64 Oficina 614 en la

ciudad de Bogotá D.C.), conforme a las exigencias del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, en lo relativo a la enviada al señor JAIME ALBERTO LLANO GARCÍA, la demandante allegó la guía con una firma de recibido, no obstante, es importante reiterar que el artículo 292 del C.G.P. señala lo siguiente:

“... El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (291 C.G.P.)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (negrilla fuera del texto.)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el hecho de que la apoderada judicial no allegara la constancia expedida por la empresa de servicio postal torna inválida la notificación, puesto que la guía en sí misma no supe tal certificación.

Ahora bien, considerando el memorial arribado al expediente el pasado 16 de febrero de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, es menester reiterar lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual a la letra reza:

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***

*Para los fines de esta norma se **podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** ...*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquiera otro.... “*

Teniendo en cuenta lo señalado, las constancias aportadas por la jurista carecen de validez jurídica que permita determinar que las comunicaciones remitidas a los demandados JAIME ALBERTO LLANO GARCÍA y INGENIERIA, DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S. se realizaron con total observación de la norma, puesto que la demandante no informó dirección electrónica o sitio en que se pueda realizar la notificación de la persona natural; y como se explicó en precedencia, la compañía,

en su certificado de existencia y representación tiene registrada una dirección de correo electrónico diferente al pcolas@idt.com.mx.

Así mismo, la captura de pantalla de un correo electrónico no supe la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que debe brindar el iniciador, teniendo en cuenta que el artículo 291 del C.G.P. determina que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de la cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se requerirá a la parte demandante conforme a lo señalado en el artículo 317 *ejusdem*, con la intención de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N°682 de mayo 27 de 2019, respecto de la notificación del extremo pasivo, **JAIME ALBERTO LLANO GARCIA** y la sociedad **INGENIERIA, DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S.**, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 *ibidem*..

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

Primero.- Agregar las constancias de citación y notificación aportadas por la parte ejecutante sin consideración, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, de cumplimiento a lo ordenado por en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N°682 de mayo 27 de 2019, respecto de la notificación del extremo pasivo, **JAIME ALBERTO LLANO GARCIA** y la sociedad **INGENIERIA, DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S.**, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda de acuerdo con el artículo 317 *ibidem*.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1308e0082d8ecf48198d67e53a1d1066c3cc73557dc6675c360f5a389a5791

Documento generado en 10/03/2021 12:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>